

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190069900

Fiduciaria Central S.A. como cesionaria de Cooperativa de Líderes de Colombia - COOPSANCE formulo demanda ejecutiva en contra Balbina Rosa Ramos Diaz para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada por la suma contenida en los pagare base de la acción.

Mediante auto calendarado el 27 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó por conducta concluyente y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20901213d259cf3fbf2265bee217b4ac1c2ffa6cc6eb7d5ea0c2ea3fbdd8b7f7**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2019-00812-00

Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **Derly Esmeralda Giraldo Delgado** (numeral 1 del art. 301 del C.G.P.).

En atención de lo solicitado de común por las partes en el escrito allegado al correo electrónico de este Despacho y, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., se decreta la suspensión del proceso por el término de 36 meses contados a partir de la notificación del presente proveído.

Cumplido el término de suspensión, se deberá informar sobre el cumplimiento parcial o total del acuerdo de pago celebrado, así como lo correspondiente a la suerte del presente asunto. En caso de existir abonos a la obligación, se deberá informar su fecha, monto y la forma en como fueron imputados a la obligación ejecutada.

Finalmente, no se accede a lo solicitado en el numeral sexto de la solicitud de suspensión toda vez que visto el cuaderno de medidas cautelares, no se ha decretado embargo alguno sobre el salario de la aquí demandada.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767c9a1b38f16a34047f933c6dcc6e151850239feecebf4d6737487b8652184c**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642019085500

Téngase en cuenta que la entrega de depósitos judiciales, fue ordenada en providencia del 12 de agosto de 2021, por lo tanto, estese a lo dispuesto en la providencia anterior.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c94e99fd33e53cd3d481a2c15bb53d971e308fecc25f556ee73a45570d1681**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190103100

Se reasigna en el cargo de curador ad-litem al Dr- NELSON VIDALES MARTINEZ.
Envíese comunicación al correo Electrónico: NELVIMAR93@YAHOO.ES.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77270ccfc012dc5cb4f297f4988fc6da37d06fc953dc210e089654ed8066043**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190103200

Previo a tener notificados a los demandados allegue la certificación de envío de la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. respecto de NIYI MILENA RAMIREZ FAJARDO y la certificación de entrega de aviso a los demandados.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e49c637960f4587e51190c9545db4307df1a872052f87b59fb534ca4d56500**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190106700

Coasmedas - Cooperativa de los Trabajadores de la Salud formulo demanda ejecutiva en contra Diana Carolina Molina Penagos, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendado el 9 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.380.000..oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f76aa778a75579ee7d85e30551d9761b9e2902f8c8f02c615661d1f93c9bf**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190121500

De conformidad con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., se reanuda el trámite de las presentes diligencias.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que indique si se dio cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación del 22 de junio del año en curso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc954255d5c30552d40bc684b9e2b84732bd36607e4279d99e3dda1b7ee9a741**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190136800

Estese el libelista a lo dispuesto en auto de fecha 7 de julio de 2021.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f208a86dd74dbf47efd1d24285fc64d2fbc04a4729d2cf4414a8fbd8a9ea8ce1**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

Expediente No.- 11001400306420190151900

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto que señalo fecha para audiencia del 392 del C.G. del P. y decreto la práctica de pruebas fechado 22 de octubre de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente, que sea revocado el auto atacado en lo tocante de la recepción de testimonio, en virtud que considera impertinente, inconducente e inútil, para probar lo que la parte demandada pretende, cual es el haber dado cumplimiento al contrato de arrendamiento, en lo relevante de si desea dar por terminado el contrato de arrendamiento deberá dar aviso por escrito mediante correo certificado con una antelación de dos meses al vencimiento del contrato o a su prorrogación; por lo que considera que no es viable que los testigos citados puedan corroborar de manera alguna si el arrendatario envió un documento expreso por correo certificado, donde daba por terminado el contrato de arrendamiento y los tiempos en los cuales la persona realizara la entrega del inmueble, por ser una asunto que le concierne únicamente a las partes.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, tenemos que a prueba sumaria es utilizada en forma deliberada para conseguir ciertas ventajas probatorias en el proceso, con evidente desmedro del derecho de prueba de la contraparte, afectación de la garantía de la igualdad real de las partes en el proceso, y conculcación del derecho de defensa en toda su extensión. En realidad, el mal uso de la prueba sumaria implica violar los principios probatorios de necesidad, publicidad, contradicción, legalidad y formalidad de la prueba. En otros términos, la utilización indiscriminada de la prueba sumaria, sin el cuidado y la estrictez exigidos expresamente por el mismo legislador para poder usarla, constituye una manifiesta violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, ad litteram dispone:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Amén de ser una expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la Constitución que además consagró una prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Ahora bien, el hecho de decretar pruebas es necesario en el juicio, para poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, la dinámica probatoria, los mecanismos de alegación, contradicción, impugnación, decisión, imperio y ejecución. Por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por todos los sujetos procesales por supuesto por las partes y por el juez, dado que materializan precisamente la preciosa garantía constitucional del debido proceso; razón está más que suficiente para que esta sede judicial no revoque la decisión tomada en el auto atacado

En mérito de lo expuesto y no se revocará el auto atacado, el Juzgado 64 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

UNICO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de octubre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba00aa7558d646e6801a779c668ee7cea9a72bd0feca63ba02a91b404a57f6**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

Expediente No. - 11001400306420190203300

Se encuentra el presente proceso al despacho con el escrito contentivo de recurso ordinario de apelación, elevada por la apoderada de la parte demanda; contra el auto fechado 14 de octubre del hogano, en el cual se negó la solicitud de nulidad; empero esta sede judicial negara la concesión del recurso de apelación por improcedente, en virtud que se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (art. 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Notifiquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada
por anotación en estado No. 103 hoy 23 de
noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31811b4fcbf7efdec0a7410b65c173c57fbc0bd762f85dec2e51ac0e0ffc885**
Documento generado en 22/11/2021 11:11:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

Proceso: EJECUTIVO DE ACCIÓN PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ADRIANA MARÍA OCAMPO BETANCOURT.

Demandado: HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA

Radicado: 11001400306420200018900

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del referido frente al auto que libra mandamiento de pago, alegando la modificación del título como quiera que se vislumbran dos tipos de letra diferentes adicional a que el mismo carece de carta de instrucciones para su diligenciamiento, como quiera que la misma se origina en un acuerdo con Carlos Eduardo Ocampos Santos, quien falleciera por lo que quien demanda es la hija, dejando entredicho uno de los requisitos esenciales del título como es la integridad, situación que debía ser individualizada ya que altera el concepto de la obligación, pues en la demanda no se especificó los saldos pendientes y la fecha en que se causaron, la aplicación de los pagos, retenciones que constituían parte integral de la obligación.

Añade la falta a la verdad procesal derivado de las manifestaciones anteriores, además de que la demandante carece de titularidad para efectuar cualquier modificación al título valor además de la ineptitud de la demanda, toda vez que esta debe acompañarse de anexos que en la presente demanda se omitieron y que son necesarios para el desarrollo eficaz del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020, se libra mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda, toda vez que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues la persona que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible.

EL RECURSO.

La recurrente solicita que se revoque el auto fechado 06 de febrero del hogano, donde se libra mandamiento de pago, en lo concerniente al título valor objeto de la ejecución, como quiera que en el contenido del título existen dos tipos de letra diferentes, adicional a que el mismo carece de carta de instrucciones para su diligenciamiento. Aclara que el título se origina en un acuerdo con Carlos Eduardo Ocampos Santos, quien falleciera en Bogotá y de quien la demandante es la hija, circunstancia que debió predicarse en el cuerpo de la demanda e individualizarse los saldos

pendientes y la fecha en que se causaron, junto con la aplicación de los pagos efectuados, retenciones y acuerdos celebrados que constituían parte integral de la obligación como son los montos y las obligaciones pendientes junto con las condiciones y limitaciones para su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Entrañándonos en el tema de controversia; la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indico que el inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, explicó que esta obligación debe ser clara, porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo; debe ser expresa, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo en cuanto impone una conducta de dar, hacer o no hacer, y finalmente, debe ser exigible, porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Esta es la premisa normativa aplicable para resolver los inconformismos pregonados por el apoderado judicial, en precedencia encontramos el artículo 422 ibídem, el cual establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del ibídem. A la sazón, cuando además se pregona su condición de **título ejecutivo**, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de **cariz material**. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo se clara, expresa y exigible.

Como se aprecia, la obligación **expresa**, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la **claridad**, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser **exigible**, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Ahora bien, la falta de instrucciones para llenar un **título valor en blanco** no le resta mérito ejecutivo; tenemos que el artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes.

No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia, al respecto el tribunal constitucional indicó que *“la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título”*; además, señaló *“si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes,*

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto se vislumbra que el título valor deben constituir forzosamente plena prueba contra el deudor y el allegado alcanza la connotación de título valor, el cual presta mérito ejecutivo pues se indica la fecha de exigibilidad la parte demanda adeuda el valor por lo que se extrae sin mayores lucubraciones, que existe título ejecutivo que presta mérito ejecutivo.

De otro lado y referente a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, tenemos que esta puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento del recurrente es que el extremo demandante no incluyó en la demanda la carta de instrucciones donde autoriza a tenedor del título valor llenar los espacios en blanco, empero esta sede judicial una vez revisado dicho título vislumbra que se encuentra lleno con todos los requisitos tal como se indicó en líneas anteriores.

En concordancia con lo expuesto, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición elevado por la parte demandada.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**.

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER, la auto materia de reproche adiado 06 de febrero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e703ae532a85dc8105e0bade711848d27e3e62916caa293eab1b9e0093185084**
Documento generado en 22/11/2021 11:11:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200124000

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso RESTITUCION de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO instaurado por **Hugo Hernández** en contra de **Katherine Perdomo Cortes**.

ANTECEDENTES

Hugo Hernández formulo demanda en contra de **Katherine Perdomo Cortes**. para que previos los trámites del proceso RESTITUCION, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre ellos; como consecuencia, la restitución por parte del extremo demandado el apartamento 102 y garaje 6 que hace parte del Edificio Serranilla P.H., ubicado en la Calle 147 # 17-81, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la demanda.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos en la misma, se aportó un documento privado, contentivo del contrato de arrendamiento claudicante, que data del 1 de noviembre de 2017, en el que se pactó un canon inicial de \$1.600.000.00 y una duración de un año contado a partir del 1 de noviembre de 2017.

Como causal de la restitución se adujo el no pago de los respectivos cánones de arrendamiento desde junio de 2019.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien intimada en debida forma mediante aviso, permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redarguido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El numeral 3º del artículo 384 C.G.P. prevé que: *“ausencia de oposición a la demanda, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución,”* hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se plega integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso, se allegó el contrato de arrendamiento y no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; el cual, obviamente irá aparejado con la correspondiente imposición en costas, con arreglo a lo previsto por la regla 1ª del artículo 392 del ordenamiento procesivo en cita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D. C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.-Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Hugo Hernández** en calidad de arrendador y **Katherine Perdomo Cortes** como arrendataria sobre el apartamento 102 y garaje 6 que hace parte del Edificio Serranilla P.H., ubicado en la Calle 147 # 17-81, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la demanda.
- 2.-Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del referido apartamento parte del arrendatario a la arrendadora, para lo cual se le concede un término de cinco días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.
- 3.-En el evento en que la parte demandada no restituyan el inmueble en el lapso concedido, así lo hará saber el interesado a este despacho, con el objeto de tomar la decisión correspondiente.
- 4.-Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f006109fea635960958d98b110312cd1cd13fbcdfd19b71650d856d4e98a39dd**
Documento generado en 22/11/2021 11:11:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210026200

1.-Tengase a Afianzadora Nacional S.A. – Afianza, como subrogatoria parcial de Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.-

2.-Continental de Bienes SAS Bienco SAS INC hoy Sociedad Privada del Alquiler SAS formulo demanda ejecutiva en contra Oscar Iván Barrera Tolosa y Wilson Alejandro Cortes Barrera, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados por las sumas contenidas en el contrato de arrendamiento base de la acción.

Mediante auto calendado el 9 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quienes se notificaron conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y guardaron silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art. 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$377.134..oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e56d521067500c27f48f36b79a5163f8097ed646ee9937bf799be5057444e1**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210112400

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclárese la clase de proceso que se pretende.
- Indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar y el lugar donde se encuentra el original del documento base de ejecución. (Artículo 245 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6e03a50249179bd2084a221f52a425c0f41839f20a62ffbf322cf05ff3dbb776**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210112500

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta María Yesenia Martínez en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfc86570d3a97a7db841240764f163267b83745453dcf6c87cd10a825849104**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210112600

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta María Yesenia Martínez en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ee181ea37af6a3491f3395f2ff9ee2f29ab11a366df73b41bf04331b3844af**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210112700

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclárese en el poder y la demanda el nombre de la parte demandada, toda vez que están dirigidos en contra de Esperanza Maldonado García y en el acápite de notificaciones se indica Cooperativa Financiera John F. Kennedy.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d28591247d76cf339ba45d99a5b4fb2d16b83d6f26bf3d9d8c2bb3aaf6d5e2cc**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210112800

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar y el lugar donde se encuentra el original del documento base de ejecución. (Artículo 245 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ae960c12169e1ea05fb3d103bc7671cef1540ef08c51b9d684b9a7ba601795f3**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210112900

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta Leidy Milena Sandoval en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **058d9f377efb0065fde12112b0b593f865c72676db256114ed344fdbd365b618**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210113000

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta Adriana Marcela Marín en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078390ce69246479d012fe58b13d60120d93e42dc8d92eff60bbcaa1d108d3df**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210113100

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar y el lugar donde se encuentra el original del documento base de ejecución. (Artículo 245 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e30614a091060ed5bbe1056b181074d14c11aeffeaf389961a00bdedd38ff439**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210113200

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades

-Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar y el lugar donde se encuentra el original del documento base de ejecución. (Artículo 245 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **247f1931d016c178a7ab7772965591a9cc27296591fda84f5a4cc77f86b5b9fa**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210113300

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta Jeimy Samira Vargas Gómez en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **52172cf21d67a5fa82e8aeaac8f63304885c57d012fea9dbe6e44e065bc76b50**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210113500

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta Martha Triana Barrera en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **13c580f922562934b3128cedb80ba38477aff6f7064f6d259a35ef2a19f7759b**

Documento generado en 22/11/2021 11:11:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210113600

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar y el lugar donde se encuentra el original del documento base de ejecución. (Artículo 245 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5df9ecf5ee493af6b497980a61d1655000e8daf06bc418f492dd6e5540213453**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210113700

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta Erika Villa Monsalve en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a3c6dfa5b1165aa27efcbe3366b06841473d4f25f2e27cba67bcef62a10d88a**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210113800

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar y el lugar donde se encuentra el original del documento base de ejecución. (Artículo 245 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3a9d4b3919668d34e8bdbd0a4f840c6ac5a1d05dced6541cab82c5a66f1e78**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210113900

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta Erika Villa Monsalve en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81efcab342116361a0e9875ffaa8b807779a182cb3d171863276649dd24fa21f**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210114000

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclare las pretensiones 1º, 3º, y 5º de la demanda formulándola conforme la clase de proceso que se pretende.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e9c6439b74c51355a5fc9bf45470f1527549622866dd13bf47ed589c06ab368b**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210114200

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta Jeimy samira Vargas Gómez en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e15207a4fce0a6cae94f72c79f851fcd1bb19d57feeda6e1d52d404c5a927c5**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210114300

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Caja Social S.A.** en contra de **Armando Moya Gómez**, en las siguientes cantidades:

EL PAGARE No. 0191200000443

- a) Por las siguientes cuotas en mora

Cuota	Fecha	Capital	Int. plazo
1	05/10/2020	\$ 143.775,61	\$ 454.135,89
2	05/11/2020	\$ 146.571,46	\$ 451.340,04
3	05/12/2020	\$ 149.421,69	\$ 448.489,81
4	05/01/2021	\$ 152.327,33	\$ 445.584,17
5	05/02/2021	\$ 155.289,49	\$ 442.622,01
6	05/03/2021	\$ 158.309,24	\$ 439.602,26
7	05/04/2021	\$ 161.387,72	\$ 436.523,78
8	05/05/2021	\$ 164.526,06	\$ 433.385,44
9	05/06/2021	\$ 167.725,43	\$ 430.186,07
10	05/07/2021	\$ 170.987,01	\$ 426.924,49
11	05/08/2021	\$ 174.312,02	\$ 423.599,48
12	05/09/2021	\$ 177.701,68	\$ 420.209,82
13	05/10/2021	\$ 181.157,26	\$ 416.754,24

- b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (31 de diciembre de 2018), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de \$21.250.239.64, correspondiente a saldo de capital.

- d) Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- se reconoce al (la) abogado(a) Catalina Rodríguez Arango, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0be271470348becc5b64b27ea78f4928bf751dd9071640fd09bf82084d8cfed**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210114400

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor del Bancolombia S.A contra Maryluz Álvarez Hernández, y Pablo Antonio Castiblanco en las siguientes cantidades:

PAGARE N° 2273 320155096

- a) La suma de \$14'508.373 por concepto de capital acelerado más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor del Bancolombia S.A contra Maryluz Álvarez Hernández en las siguientes cantidades:

PAGARE N° 4060082502

- a) La suma de \$ 8'503.770.00 por concepto de capital acelerado más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 7 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1843066, de la oficina de II.PP. de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5) Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con

cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

6)Se reconoce al (la) abogado(a) **Liseth Tatiana Duarte Ayala**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 <i>a.m.</i> John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e798d36cd01af2d45118b54ff29c8e7f56543a1055231c54a1577ba796e330**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210114500

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta Ginet Yomar Castaño en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a352ae23aad19f57a6f3d1ca6a9696e66ad8e645c72e0b4b508d419673086a64**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210114600

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues la persona que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible. En este caso no se allegó –Certificación de deuda–.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c607f9341d70cc44d614b34cb41532f47f2641bcc8e056f99cdb101a5d5b30e1**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210114700

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar y el lugar donde se encuentra el original del documento base de ejecución. (Artículo 245 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b63fddb1147c75d211548328e641e9ab19b7c3b72f1b6c5478e3be5a1724e4c3**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210114800

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta Ginet Yomar Castaño en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518091f263ef3440736c096471f5d829b55567633246c02bf4bc8b350775f321**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210114900

Se niega el mandamiento de pago impetrado ya que se observa que no hay lugar a proferir la orden ejecutiva deprecada, toda vez que en el título valor base de la ejecución no cumple con lo estipulado el art. 654 del C. del Co, ya que se interrumpió la cadena de endosos toda vez que no figura el endoso de Home Territory S.A.S. a HY Cite Enterprise Colombia S.A.S., ya que este procede a efectuar endoso en propiedad a Home Liam Company S.A.S., razón por la cual se colige y de contra la carencia de legitimidad cambiaria en cabeza de quien está iniciando la presente acción.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **62260d37dd6ba496fd4c0859522def75640e754094d5bcf222b4c82a46716470**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210115000

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta Ginet Yomar Castaño en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a8ff7e9f9e2436ac0acd5fdec74cc4a73550a7003ad50b4fecc3210e4a4e231b**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210115100

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Acredítese la calidad que ostenta Ginet Yomar Castaño en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3269cff96a5042dc81238882b6b4cbc62e25cfc5593ef588ff9742f5634bcb5d**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210115200

Dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar y el lugar donde se encuentra el original del documento base de ejecución. (Artículo 245 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c5691b48dce3964214dacb731ab941c2515daa944a9c29fc50a3d47bebdf4**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210115300

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1.-Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor **Credivalores – Crediservicios S.A.S.** contra **Hilda María Cartagena Alvarado**, en las siguientes cantidades:

- a) La suma de \$ 7.087.834⁰⁰ por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré base de la acción, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, 06 de agosto del año en curso y hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3.-Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4.-Se reconoce al (la) abogado(a) **Juan Diego Cossío Jaramillo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80edd0a6496fc9b8ab0a084b733b72c948034ec86cb63ea119dc184613317dcd**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210115300

Previo a decretar las medidas cautelares con respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A., (antes Datacrédito) y TrasUnion Colombia S.A. (antes Cifin), a fin de que informe las cuentas que posea la parte demandada. Oficiése.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9fd3f8b7ce88b546822568fd3a14a2e17d31ae67128e73d88e202457800e8a**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210115400

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1.-Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor **Credivalores – Crediservicios s.a.s** contra **Ana Rubiela Sánchez Hernández**, en las siguientes cantidades:

- a) La suma de \$ 5.786.556.⁰⁰ por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré base de la acción, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, 06 de agosto del año en curso y hasta cuando se verifique el pago total.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3.-Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4.-Se reconoce al (la) abogado(a) **Juan Diego Cossio Jaramillo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b90bc3f64a7359b25bab36fb9557ff1bb4cbbbc5a7491b89b7a1817a536fed**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210125500

Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que el extremo pasivo se encuentra domiciliado en Ibagué (Tolima), en ese orden de ideas, en virtud del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos salvo en disposición en contrario, es competente el juez del domicilio o de residencia del demandado y sólo en los casos en que éste carezca de los anteriores, será competente el juez del domicilio del demandante.

En el presente caso el domicilio de del demandado es Ibagué y no se señaló lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que no es posible dar aplicación al numeral 3º del artículo mencionado, en consecuencia, este despacho se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto y ordenara la remisión del mismo al juez competente.

Por lo anterior, se dispone:

- Primero: **Rechazar** de plano la demanda, por falta de competencia.
- Segundo: Remitir expediente al señor Juez de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Ibagué (Tolima) -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales previas las anotaciones del caso. **Oficiese.**

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9909011828583ab8a5743811e448ed8270ae332b8e1d4037f7c8b2438be69d**
Documento generado en 22/11/2021 11:12:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210131200

De la revisión del escrito de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.¹, se tiene que este despacho es competente únicamente en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo en mención.

Por lo que la diligencia de entrega se encuentra consagrada en las indicadas en el numeral 7 de la norma en cita *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

Primero: **Rechazar** la presente solicitud de diligencia de entrega.

Segundo: Por secretaría **remítase** las presentes diligencias a la oficina judicial para que sean repartidas entre los jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 103 hoy 23 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario

¹Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del tradición civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34493f5cf91da808c2c6d030d3ba8a1c0a91b8d38dd392f51727e088c7129c30**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>